

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de febrero de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.357
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MARÍA TERESA OCAMPO PELÁEZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00871-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por la BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de MARÍA TERESA OCAMPO PELÁEZ.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el BANCO DAVIVIENDAS.A., presentó demanda ejecutiva en contra de MARÍA TERESA OCAMPO PELÁEZ, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No.3093 del 12 de octubre de 2023.

El demandado (a) MARÍA TERESA OCAMPO PELÁEZ, se encuentra debidamente notificada, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por la actora el 28 de diciembre del 2023, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 011), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...”

cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de cuatro millones cuatrocientos trece mil cuatrocientos sesenta y seis pesos (\$ 4.413.466) M/cte.

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de MARÍA TERESA OCAMPO PELÁEZ, a favor de BANCO DAVIVIENDAS.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de cuatro millones cuatrocientos trece mil cuatrocientos sesenta y seis pesos (\$ 4.413.466) M/cte.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 19, febrero 6 de 2024

SECRETARÍA: Cali, 5 de febrero del 2024. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 4.413.466
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 4.413.466

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MARÍA TERESA OCAMPO PELÁEZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00871-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 19, febrero 6 de 2024

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado presentó escrito solicitando la entrega de dineros a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de febrero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 346
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HECTOR FLOREZ MARMOLEJO
DEMANDADAS: BLADIMIR ANGEL y MARLEN PEREZ LOAIZA
RADICACION: 760014003011-2023-00976-00

A través de memorial que antecede, el demandado BLADIMIR ANGEL solicitó se haga entrega de los dineros que se encuentran depositados en el Despacho a su nombre. Así las cosas, de la revisión efectuada al proceso de la referencia se evidencia que mediante auto No. 3743 del 05 de diciembre de 2023, este Juzgado decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando entre otros, el levantamiento de medidas cautelares.

Finalmente, previa consulta en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se constató que existen títulos de depósito judicial constituido pendiente de ser ordenado el pago respectivo a favor de quien le fueron retenidos dichos dineros.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal

RESUELVE

- 1. ORDENAR** a través del portal web transaccional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el pago del título de depósito judicial No. 469030003013584 cuya relación se anexa al proceso y que se encuentran pendiente de pago a favor del aquí demandado, el señor BLADIMIR ANGEL.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 19, febrero 6 de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda con subsanación presentada dentro del término legal. Sírvase proveer. Cali, 2 de febrero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 342

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Verbal Sumario – Prescripción Extintiva
Radicación: 76-001-40-03-011-**2023-0115000**
Demandante: ZAMIR ZARAMA DURAN
Demandado: EDGAR JARAMILLO LOPEZ

Revisada la demanda en referencia se observó que adolecía de unas falencias, concediendo mediante auto No. 3932 del 15 de enero de 2024 el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

Si bien dentro de dicho término la parte actora se pronunció sobre cada uno de los puntos de inadmisión, en el punto 1 no logra identificar la obligación sobre la cual se pretende la prescripción de la acción cambiaria y a la cual accede la hipoteca –entiéndase clase de título, valor, fecha de vencimiento y forma de pago, etc.–, pues se limita a mencionar que *“las condiciones, valor a pagar, forma de pago y vencimiento se hallan en los títulos valores que concretan las obligaciones.”*

Ahora, aunque el abogado solicita se oficie al Juzgado 06 Civil Municipal de Cali, así como al Juzgado 01 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, ello no suplente la necesidad de identificar tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda la obligación que se pretende extinguir por esta vía, para que se cumpla a cabalidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., es decir que lo que se pretenda se exprese con precisión y claridad.

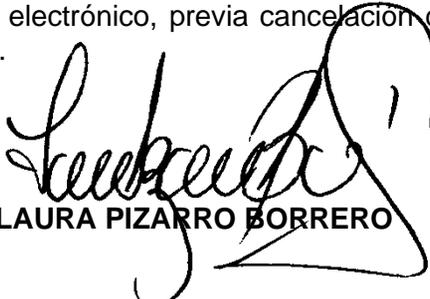
Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.
- 2. SIN LUGAR** a la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de forma electrónica.
- 3. ARCHIVAR** el expediente electrónico, previa cancelación de su radicación, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 19, febrero 6 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de febrero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.358
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO: GIOVANNY LÓPEZ CRUZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-01217-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 4 artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 19, febrero 6 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez el presente asunto. Informando que, el término establecido para subsanar la demanda feneció el 31 de enero de 2024, tiempo en el cual la parte demandante no aportó escrito de subsanación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de febrero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.359
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DEL LIMONAR - P.H.
DEMANDADO: MARIANA DE JESÚS PÉREZ RODRÍGUEZ
RADICACIÓN: 7600140030112024-00015-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y a la providencia No. 158 notificada en estados del 24 de enero de 2024, mediante la cual, se concedió a la parte demandante el término de 5 días para subsanar la demanda, dado que dicho lapso expiró el 31 de enero del corriente, se entiende que el escrito de subsanación presentado el 1 de febrero en el horario de las 16:16 pm, luce extemporáneo.

Por lo antes expuesto, como quiera que la parte actora no subsanó en el término otorgado los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 4 artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 19 febrero 6 de 2024